



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANOS INGENIERO JUAN CARLOS DEL RIO GONZÁLEZ, DIPUTADO ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA, DISPUTADA ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ, CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ELECTOS EN ASAMBLEA. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN CAMPECHE.-

TERCERO INTERESADO: REGIDOR FRANCISCO JOSÉ INURRETE BORGES, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/18/2016**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano promovido por los Ciudadanos Ingeniero Juan Carlos Del Rio González, Diputado Rosario Baqueiro Acosta, Disputada Ileana Jannette Herrera Pérez, Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional Electos en Asamblea, en contra del **"Acuerdo de fecha 5 de julio de 2016 emitido por el Comité Directivo Estatal del PAN Campeche en función sin conceder de Comisión Permanente Estatal, y que ordena de manera ilegal sin conceder la Reposición del Procedimiento de Baja de Consejeros Estatales y sus efectos"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con veinticinco minutos** del día de hoy **diecinueve de julio del año dos mil dieciséis**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **notifico a los interesados, la sentencia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis**, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MÉX.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
 POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
 CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/18/2016.

ACTOR: CIUDADANOS JUAN CARLOS DEL RIO GONZÁLEZ, ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA, ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ, CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA PROYECTISTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÍS.- - -

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **TEEC/JDC/18/16**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los Ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta e Ileana Jannette Herrera Pérez, Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional, en contra del "Acuerdo de Procedencia sobre la aplicación del artículo 52, párrafo 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria", de fecha cinco de julio dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en función de Comisión Permanente Estatal.-

RESULTANDO

I.- Antecedentes: - - - - -

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.- - - - -

A. Elección del Consejo Estatal. En el año de dos mil catorce, se llevó a cabo la Asamblea Estatal, para la elección de los miembros del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para el período 2014-2017, resultando electos los ahora promoventes.- - - - -

B. Integración del Consejo Estatal. El nueve de mayo de dos mil catorce, en la primera sesión ordinaria presidida por la Presidenta del Comité Directivo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2016, Año del Centenario del
Municipio Libre en el Estado de Campeche"



TEEC/JDC/18/2016

Estatutal del Partido Acción Nacional en Campeche se declaró formalmente instalado el Consejo Estatal para el período 2014-2016.-----

C. Convocatoria al Consejo Estatal. El dieciséis de mayo, la presidenta del Comité Directivo Estatutal del Partido Acción Nacional en Campeche, emitió una convocatoria para llevar a cabo la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Campeche del mencionado Partido.-----

D. Juicios primigenios. Con fecha veintiséis de mayo los Ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta, Gricelda del Carmen Montero Escalante, Ileana Jannette Herrera Pérez, Arturo Aguilar Ramírez y Jorge Luis Lavalle Maury presentaron ante el Comité Directivo Estatutal los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de la privación del cargo de Consejeros Electorales electos por Asamblea y por ex officio, realizado por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en la sesión ordinaria de fecha veinte de mayo, del acuerdo de fecha de veinte de mayo, los cuales quedaron integrados con los números de expedientes TEEC/JDC/13/2016 y sus acumulados TEEC/JDC/14/2016, y TEEC/JDC/15/2016.-----

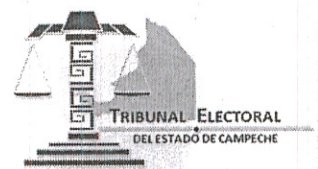
E. Acuerdo Plenario. Con fecha trece de junio, el Tribunal Electoral del Estado resolvió los expedientes TEEC/JDC/13/2016 y sus acumulados TEEC/JDC/14/2016, y TEEC/JDC/15/2016 dictando sentencia de reencauzamiento para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolviera con plena jurisdicción.-----

F. Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Con fecha veintiocho de junio, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución definitiva en el expediente CJE-REC-031/2016, relativo al Recurso de Reclamación promovido por el Ciudadano Juan Carlos del Río González y otros, por medio de la cual se dejó sin efectos el Acuerdo de fecha veinte de mayo, tomado en Sesión Ordinaria por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.-----

G. Acto impugnado. Con fecha cinco de julio, el Pleno del Comité Directivo Estatutal del Partido Acción Nacional en Campeche en función de Comisión Permanente Estatutal, emitió el "Acuerdo de Procedencia sobre la aplicación del artículo 52, párrafo 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria".-----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.-----

a. Presentación del medio en el Órgano Jurisdiccional. Con fecha doce de julio, los Ciudadanos Rosario Baqueiro Acosta, Juan Carlos del Río González e Ileana



Jeannette Herrera Pérez, en su carácter de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Campeche, promovieron el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano en contra del "Acuerdo de Procedencia sobre la aplicación del artículo 52, párrafo 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria" de fecha cinco de julio, emitido por el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche en función de Comisión Permanente Estatal.-----

- b. Acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable.** Por auto de fecha doce de julio, la Presidencia del Tribunal Electoral requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, rindiera a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, las constancias de las cédulas de publicitación y de retiro por medio de las cuales se publicó el presente medio de impugnación en sus estrados respectivos y se le apercibió a la citada autoridad partidista que, en caso de no remitir la documentación requerida, se les aplicarían las medidas de apremio correspondientes. En el mismo proveído, se ordenó turnar los autos a la Ponencia del Magistrado Numerario Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos legales correspondientes.-----
- c. Cumplimiento de requerimiento por la autoridad responsable.** Por auto de fecha dieciocho de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha doce de julio, a la autoridad señalada como Responsable.-----
- d. Recepción, Radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano y acumulación de documentación.** Con fecha dieciocho de julio, el Magistrado instructor acordó la radicación del medio en la ponencia a su cargo. Asimismo, se acumularon a los autos la documentación presentada por la Ciudadana Nelly del Carmen Márquez Zapata, Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, relativa a las cédulas de publicitación y retiro de estrados del medio de impugnación, el informe circunstanciado y el escrito de comparecencia del tercero interesado. En el mismo proveído el Magistrado Instructor solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 644, 645 fracción II y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
- e. Se fija fecha y hora para Sesión Privada de Pleno.** Mediante proveído datado el dieciocho de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral fijó las doce horas del día diecinueve de julio, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión Privada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2016, Año del Centenario del
 Municipio Libre en el Estado de Campeche"



TEEC/JDC/18/2016

de Pleno solicitada por el Magistrado Instructor, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. -----

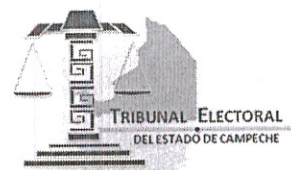
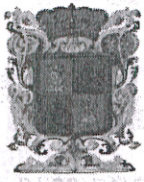
CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción VI, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los Ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta e Ileana Jeannette Herrera Pérez en contra del "Acuerdo de Procedencia sobre la aplicación del artículo 52, párrafo 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria" de fecha cinco de julio, emitido por el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en función de Comisión Permanente Estatal.-----

Lo anterior, toda vez que los promoventes alegan que el Acuerdo impugnado y los efectos que produce, podrían traer como consecuencia la merma de sus derechos políticos electorales de votar y ser votado en el proceso interno para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018.-----

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano que ahora se resuelve, se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la prevista en el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de los actores, los Ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta e Ileana Jeannette Herrera Pérez, carecen de interés jurídico para controvertir el "Acuerdo de Procedencia sobre la aplicación del artículo 52, párrafo 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria" de fecha cinco de julio, emitido por el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en función de Comisión Permanente Estatal, por las consideraciones siguientes: -----

La pretensión de los actores consiste en que se deje sin efectos el "Acuerdo de Procedencia sobre la aplicación del artículo 52, párrafo 2, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria" de fecha cinco de julio, emitido por el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en función de Comisión Permanente Estatal, y en consecuencia, queden sin efectos todos los actos derivados del referido Acuerdo. - -



Lo anterior, en virtud que, los Ciudadanos Juan Carlos del Río González y Rosario Baqueiro Acosta, refieren que presentaron sus registros para participar como candidatos a integrar una planilla de candidatos en el proceso interno para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018¹, y en su concepto, el acuerdo controvertido y los efectos que produce, podrían traer como consecuencia la merma de sus derechos políticos electorales de votar y ser votados en dicho proceso de elección partidista, ya que en caso de ser dados de baja como Consejeros Estatales, los hoy actores se encontrarían impedidos para participar en proceso partidista en cita. -----

Sentado lo anterior, y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente analizar el concepto de interés jurídico, el cual es amplio y está revestido de cierta complejidad. -----

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.² -----

Sobre dicha figura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado la Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -----

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.-----

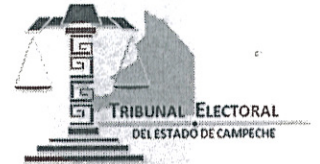
De acuerdo con el criterio transcrito, **el interés jurídico no se surte únicamente cuando se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, sino que se requiere justificar que la intervención del órgano jurisdiccional es útil y necesaria para lograr la reparación de esa conculcación**, de tal suerte que es necesario que se plantee una impugnación tendiente a obtener la revocación o modificación del acto reclamado. -----

¹ Consultable en foja 3 del expediente principal.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente con número de clave SUP-JDC-185/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2016, Año del Centenario del
Municipio Libre en el Estado de Campeche"



TEEC/JDC/18/2016

Los elementos apuntados obedecen a los elementos de utilidad y necesidad del ejercicio de la acción para acudir ante los tribunales. -----

Esto es, aunque pudiera existir una afectación de algún derecho de los promoventes, si esa acción no va a producir u obtener ningún provecho reparador (utilidad) o no es forzosa la intervención del órgano jurisdiccional para declarar o reparar el derecho que se hace valer (necesidad) la acción no procede.³ -----

Precisamente la definitividad de los actos obedece a esos criterios de utilidad y necesidad, puesto que un acto que no es definitivo, por regla, no es susceptible de producir efectos sobre la esfera jurídica de los gobernados, y tampoco se justifica la intervención forzosa del órgano jurisdiccional, sino hasta que exista la determinación que decida la cuestión principal del proceso o de la controversia y contra la cual no proceda algún medio tendente a privarla de efectos. -----

De ahí que resulta válido para este órgano jurisdiccional considerar que la falta de definitividad material del acuerdo impugnado, actualiza la causa de improcedencia consistente en la no afectación del interés jurídico de los promoventes, porque existe la vinculación de ambos conceptos en cuanto a la justificación de los criterios de necesidad y de utilidad del ejercicio de la acción.⁴ -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado la distinción de la definitividad desde el punto de vista formal y la definitividad desde el punto de vista sustancial o material.⁵ -----

Conforme a dicho criterio, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, ha sostenido que la **definitividad formal** se refiere a que el acto o resolución que se impugna no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la **definitividad material** consiste en que la resolución produzca efectos jurídicos o materiales sobre los derechos de los sujetos vinculados al proceso. -----

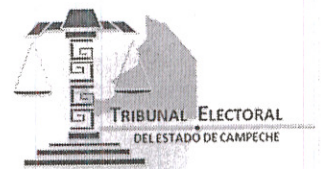
En el caso concreto, el Acuerdo impugnado no cumple con el elemento de **definitividad material**, toda vez que **no constituye** la última resolución de los procesos respectivos que impliquen **una decisión que de manera directa e inmediata genere una afectación a los derechos sustantivos de los actores.** - - -

En la especie, la falta de interés jurídico de los actores radica en que este Tribunal Electoral no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dichos Ciudadanos sean titulares, de manera que lo que solicitan, en manera alguna generaría que se les restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica, ya que estos no les han sido vulnerados. -----

³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-136/2012.

⁴ SUP-JDC-185/2016.

⁵ SUP-JRC-136-2012.



Al efecto, no pasa desapercibido que si bien los Ciudadanos Juan Carlos del Río González y Rosario Baqueiro Acosta pretenden participar como candidatos a integrar una planilla de candidatos en el proceso para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018, y que si son dados de baja como Consejeros Estatales por parte del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, dicha afectación no les permitiría participar como tales, lo cierto es que el acuerdo controvertido no les depara perjuicio alguno a ninguno de los actores, puesto que tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁶, los actores se duelen de un acto de autoridad que no es definitivo, ya que su único objeto es escuchar las alegaciones de los actores respecto de situaciones que pudieran ser constitutivas de infracciones a las normas del partido político en que militan, salvaguardando de esta forma el debido proceso legal, garantizando el derecho de defensa y el derecho de audiencia de los Ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta e Ileana Jeannette Herrera Pérez.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado no entraña a los Ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta e Ileana Jeannette Herrera Pérez detrimento o lesión alguno de sus derechos político electorales, toda vez que se trata de un auto en trámite, que no es definitivo, en el que no se realiza imposición de alguna sanción, sino que únicamente el Comité Directivo Estatal pretende allegarse de elementos suficientes para tomar una resolución respecto de un asunto sometido a su consideración, respetando el debido proceso legal, garantizando el derecho de defensa y el derecho de audiencia de los hoy actores. -----

Por tanto, con lo determinado por la autoridad responsable en el acto impugnado, en modo alguno se afecta la esfera jurídica de los actores, en virtud que la notificación realizada a los mismos respecto al citatorio a una audiencia que se celebraría a las diecisiete horas del día doce de julio, fue con la finalidad de que los Ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta e Ileana Jeannette Herrera Pérez, comparecieran a dicha audiencia y manifestaran de manera personal o por escrito lo que a sus derechos conviniera, y no como de manera subjetiva alegan los actores que fue con la intención de privarlos del cargo de Consejeros Estatales del referido instituto político. -----

Esto es, con motivo del acuerdo controvertido este Tribunal Electoral no advierte de qué modo tal determinación pudiera afectar sus derechos de votar y ser votados en el proceso interno para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para el periodo 2016-2018, puesto que a través del acto impugnado no se les está vedando su participación en dicho proceso electoral partidista. -----

Por tanto, la improcedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano radica exclusivamente en que este no es el momento procesal oportuno para controvertir la vulneración o afectación de

⁶ Consultable en foja 483 del Tomo III del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 “2016, Año del Centenario del
 Municipio Libre en el Estado de Campeche”



TEEC/JDC/18/2016

sus derechos político electorales para participar en el proceso interno y poder ser votados a los cargos de elección multicitados, sino que lo será cuando se dicte la determinación definitiva por parte del órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria del Partido Acción Nacional, de acuerdo con la normatividad interna vigente.-----

De esa manera, el derecho de impugnación y el acceso a la jurisdicción quedan salvaguardados a favor de los actores, puesto que podrán impugnar el Acuerdo y la resolución definitiva que en su caso dicte la autoridad intrapartidaria correspondiente, en virtud de que **será hasta ese momento cuando les cause un perjuicio real, directo y firme sobre su ámbito jurídico.**-----

Por lo anteriormente expuesto, es evidente la falta de interés jurídico de los actores para impugnar el referido Acuerdo, al no advertirse una afectación directa al derecho de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos, así como con el derecho político de integrar las autoridades directivas del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa.-----

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículo 644 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no fue admitido.-----

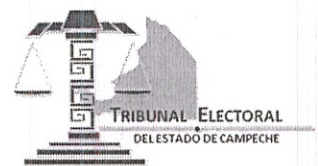
En mérito de lo expuesto y fundado, se:-----

RESUELVE

PRIMERO: Se desecha de plano la demanda presentada por los Ciudadanos Juan Carlos del Río González, Rosario Baqueiro Acosta e Ileana Jeannette Herrera Pérez, por los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.-----


SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, por estrados a los demás interesados, así como en la página electrónica de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**-----

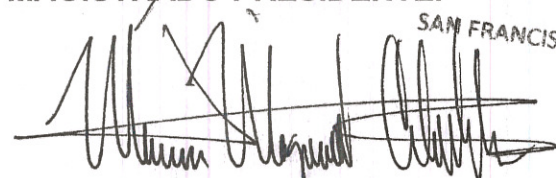


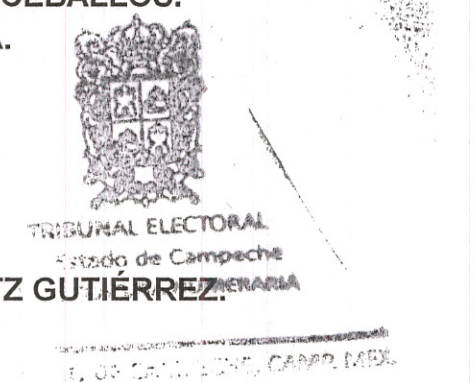
TEEC/JDC/18/2016

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

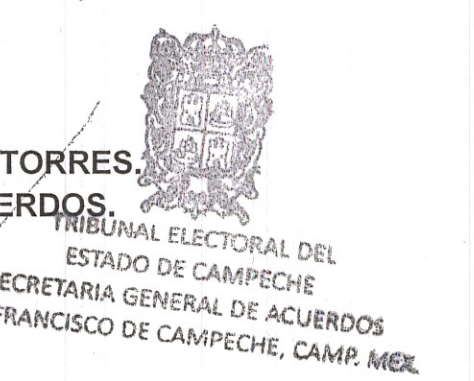

LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.

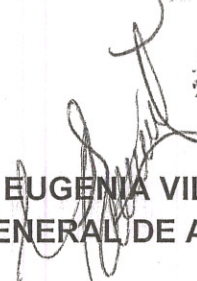



MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA NUMERARIA.




LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PONENTE.




MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con esta fecha (diecinueve de julio de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la acturia para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

